

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001377 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. con base en lo señalado en el acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00583 de 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución la Ley 99 de 1993 Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333, de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, “Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que de acuerdo Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que El ambiente es patrimonio común El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 180 que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentran el Decreto 1791 de 1996.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso en comento, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 2, capítulo 1.

Que, por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.1. del mencionado Decreto el presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

N/A

Japax

44-7-13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001377 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece Las funciones Corporaciones Autónomas Regionales. Y en su numeral 12 señala: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 expresa: “INDAGACION PRELIMINAR “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 77, DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos.

**CASO CONCRETO**

Que mediante documento radicado N°4764 de fecha 18 de junio de 2018, EL EDUMAS remite a esta Corporación un formato de peticiones, quejas y reclamos de la señora, Mary Luz Jiménez, donde manifiesta que se la haga revisión a la tala de un árbol en la calle 21 N° con carrera 14 en la cancha Arturo Segovia, en el Barrio Pumarejo del municipio de Soledad- atlántico, sin contar permiso respectivo y el producto de la tala son depositadas en el arroyo el Platanal, afectando la salud de las personas que viven cerca al arroyo.

Con base a lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de inspección técnica el día 17 de abril de 2018, del resultado de esa vista se desprende el informe técnico N° 0664 del 21 de junio de 2018, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

**OBSERVACION DE CAMPO:**

En espacio de interés público, en vía peatonal, en el lado occidental de una cancha para deportes llamada Arturo Segovia, ubicada en la calle 21 con carrera 14 del barrio Pumarejo, en el punto georreferenciado con las coordenadas N 10° 54' 41.2" con W 74° 46' 11.2", del municipio de Soledad-Atlántico, se verifico lo siguiente:

- Áreas públicas con zonas verdes donde existen árboles en pie y especies vegetales ornamentales como gramíneas.
- Dentro de estas zonas verdes se encontró uno (1) o un tocón del género y especie Hura crepitans – L- o Ceiba de leche con diámetros de 0.37 metro y con altura de 1.15 metros, presenta corte mecánico realizado con hacha y /o machete.
- Partes leñosas del árbol talado, tiradas contiguas al tocón; en el momento de la visita técnica no se encontró residuos orgánicos, producto de la tala de este árbol, dispuesta en el arroyo Platanal.
- Una vez presente en el lugar de los hechos, se procedió a contactar personas de la comunidad del sector, pertinentes o relativas a este evento, así mismo por medios electrónicos como correos y por teléfonos, sin embargo, no se pudo acceder a ninguna de estas variables, para obtener información respecto de la tala.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 0664 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.**

En espacio de interés público, en vía peatonal, en el lado occidental de una cancha para deportes llamada Arturo Segovia, ubicada en la calle 21 con la carrera 14 del barrio Pumarejo, en el punto georreferenciado N 10° 54' 41.2" con W 74° 46' 11.2", del municipio Soledad- Atlántico, se verificó uno (1) o un tocón del género y especie Hura crepitans – L- o Ceiba de leche con diámetros de 0.37 metro y con altura de 1.15 metros, presenta corte mecánico realizado con hacha y /o machete, por lo que se impactó negativamente en el paisaje y fauna urbana del sector y privado a la comunidad de la sombra natural que producía este árbol.

*J. P. C.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001377 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”

INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación preliminar la evaluación técnica dentro los informes técnicos que se analizan a continuación:

Informe técnico: N° 0664 de fecha 21 de junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

Ahora bien, para el caso en comento es oportuno indicar que en la calle 21 N° con carrera 14, Cancha Arturo Segovia, en el Barrio Pumarejo del municipio de Soledad- Atlántico. Se realizó la tala de un árbol, sin contar con respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgada por esta Corporación, los cuales podrían generar degradación y alteración de los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.5.2 Del Decreto 1076 de 2015 establece: Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

*J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001377 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. establece: que los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. establece: que la Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que la Ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1 “*Principio Generales Ambientales. La política ambiental de Colombia seguirá los siguientes principios generales: la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado de proceso de Investigación científica.*

*No obstante, la autoridad ambiental y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

**CONCLUSION**

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o a los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar, por el termino de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar, el o los presuntos responsables de la infracción.

**SEGUNDO:** Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la Territorial Atlántico, para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al(los) propietario(s) del predio ubicado en la calle 21 con carrera 14, con coordenadas: 10° 54' 41.2" W -74° 46' 11.2". En el municipio de Soledad.

*J. P. C.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001377 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”

**TERCERO:** Requierase al señor alcalde del Municipio de Soledad, José Joao Herrera Iranzo, para que tome las medidas legales y policivas, con el fin, de que no se siga realizando tala de árboles en las siguientes coordenadas: N 10° 54' 41.2" con W 74° 46' 11.2", por personas indeterminadas.

**CUARTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe Técnico No.0664 del 21 de junio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

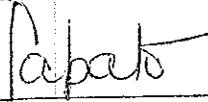
**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los

21 SET. 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T.0664 /21/06/2018  
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista  
Reviso: Amira Mejía (supervisora)